

710  
281



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"ESTUDIO JURIDICO SUBSTANCIAL DEL DELITO  
DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE  
PREVER LOS RECURSOS ECONOMICOS PARA  
LA SUBSISTENCIA FAMILIAR "



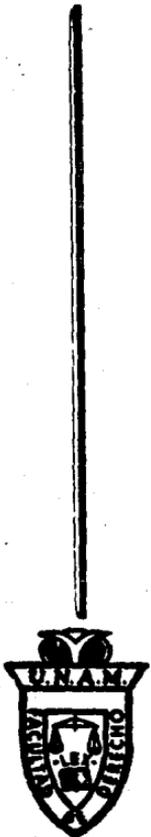
FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA AUXILIAR DE  
EXAMENES PROFESIONALES

T I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIA GUADALUPE LEON MONDRAGON



CD. UNIVERSITARIA A 15 DE FEBRERO DE 1968



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTUDIO JURIDICO SUBSTANCIAL DE DELITO DE INCUMPLIMIENTO  
DE LA OBLIGACION DE PREVER LOS RECURSOS ECONOMICOS  
PARA LA SUBSISTENCIA FAMILIAR

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION.....	I
CAPITULO I	
CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA FAMILIA EN LA HISTORIA....	1
1.- Noción de Familia.....	1
2.- Breve Historia de la Organización Familiar.....	5
3.- El Matrimonio.....	9
CAPITULO II	
1.- Concepto de persona.....	11
2.- Concepto genérico de abandono.....	12
3.- El problema de la denominación de este delito.....	14
CAPITULO III	
ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.....	18
A) Roma.....	18
B) España.....	18
C) Francia.....	19
D) México.....	20
a) Ley de relaciones familiares.....	21
b) Código Penal de 1929.....	23
c) Código Penal de 1931.....	24

## CAPITULO IV

ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO EN ESTUDIO....	28
1.- Conducta.....	28
2.- Tipicidad.....	37
3.- Antijuricidad.....	44
4.- Imputabilidad.....	47
5.- Culpabilidad.....	51
6.- Punibilidad.....	55
CONCLUSIONES.....	75
BIBLIOGRAFIA.....	77

P R O L O G O

La necesidad para todos y la satisfacción para algunos es realizar un trabajo de tesis, que se requiere para lograr la culminación de una carrera universitaria y el cual viene a ser un requisito indispensable, ésto exige o implica la realización de un esfuerzo y dedicación en el trabajo, bajo la premisa de la confianza en sí misma, inspirada por la capacidad física e intelectual infundida en los años de estudios profesionales; por los maestros universitarios quienes sin buscar glorias entregarán sus conocimientos.

Esta tesis es una más de los cientos o miles de las -- que se han realizado, con el objeto señalado; ésto, de manera general, no representa importancia; pero analizándolo desde el punto de vista particular, es trascendental en la vida efectiva, social y universitaria.

La vida humana es en primer término acción, la existencia no es un estado sino un permanente llegar a ser, pues no hay nada establecido, todo se transforma ininterrumpidamente; como dice atinadamente Oliver Wendell Holmes "El Derecho es vida y la vida cambia".

Considero que para la elaboración del Derecho es imprescindible, además un conocimiento profundo del mismo, una valoración de las necesidades reales del momento que se está viviendo atendiendo a los cambios que se realizan constantemente; así los preceptos jurídicos se deben ir plasmando conforme vaya evolucionando la vida.

Tomando en consideración el dinamismo de la época actual, se hace necesaria una evolución de nuestro derecho, pues éste no puede quedar estático, porque partimos del hecho de que todos los procesos afectan de alguna forma a las sociedades y son por naturaleza dinámicos y cambiantes según los lugares y las épocas, por ello se estima necesaria una legislación no será cambiante en períodos de evolución y adaptación a las diversas formas del medio ambiente en el cual nos desenvolvemos, pues el Derecho es un exponente de la realidad social.

por lo que dada la importancia que representa para la sociedad el contar con hogares bien cimentados, proveídos de los recursos materiales y morales para constituir una nación fuerte y bien orientada, es indispensable que el Estado como padre regulador de la vida social legisle en materia de relaciones familiares, tomando en cuenta que la familia, célula fundamental de su existencia debe de ser protegida por padres responsables que den satisfacción a las necesidades fundamentales a los miembros de su hogar, entre las cuales se deben considerar la educación moral orientada hacia el beneficio de la sociedad.

Por ello es necesaria una legislación, sobre abandono moral o subjetivo de manera clara, directa, en donde se le dé prioridad a los aspectos espirituales y emocionales, y que considere que el daño moral que se puede causar a los hijos es definitivo y perjudicial en su formación.

## INTRODUCCION

La necesidad para todos y la satisfacción para algunos-- es realizar un trabajo de tesis, que se requiere para lograr la culminación de una carrera universitaria y el cual viene a ser-- un requisito indispensable, esto exige o implica la realización de un esfuerzo y dedicación en el trabajo, bajo la premisa de la confianza en sí misma, inspirada por la capacidad física e intelectual infundida en los años de estudios profesionales; por los maestros universitarios quienes sin buscar glorias entregarán -- sus conocimientos.

Esta tesis es una más de los cientos o miles de las que se han realizado, con el objeto señalado; esto, de manera general, no representa importancia; pero analizándolo desde el punto de vista particular, es trascendental en la vida efectiva, social y universitaria.

La vida humana es en primer término acción, la existencia no es un estado sino un permanente llegar a ser, pues no hay nada establecido, todo se transforma ininterrumpidamente; como dice atinadamente Oliver Wendell Holmes "El Derecho es vida y la vida cambia".

Considero que para la elaboración del Derecho es imprescindible, además un conocimiento profundo del mismo, una valoración de las necesidades reales del momento que se está viviendo--

atendiendo a los cambios que se realizan constantemente; así los preceptos jurídicos se deben ir plasmando conforme vaya evolucionando la vida.

Tomando en consideración el dinamismo de la época actual, se hace necesaria una evolución de nuestro derecho, pues éste no puede quedar estático, porque partimos del hecho de que todos -- los procesos afectan de alguna forma a las sociedades y son por naturaleza dinámicos y cambiantes según los lugares y las épocas, por ello se estima necesaria una legislación no será cambiante -- en periodos de evolución y adaptación a las diversas formas del medio ambiente en el cual nos desenvolvemos, pues el Derecho es un exponente de la realidad social.

Por lo que dada la importancia que representa para la sociedad el contar con hogares bien cimentados, proveídos de los recursos materiales y morales para constituir una nación fuerte y bien orientada, es indispensable que el Estado como padre regulador de la vida social legisle en materia de relaciones familiares, tomando en cuenta que la familia, célula fundamental de su existencia debe de ser protegida por padres responsables que den satisfacción a las necesidades fundamentales a los miembros de su hogar, entre las cuales se deben considerar la educación moral orientada hacia el beneficio de la sociedad.

Por ello es necesaria una legislación, sobre abandono moral o subjetivo de manera clara, directa, en donde se le dé --

prioridad a los aspectos espirituales y emocionales, y que considere que el daño moral que se puede causar a los hijos es definitivo y perjudicial en su formación.

## CAPITULO I

## CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA FAMILIA EN LA HISTORIA

## 1.- NOCION DE FAMILIA

Es una institución establecida por el amor y amparada - por el matrimonio, quedando regulada en la sociedad y el Derecho, a través del matrimonio civil, y por cuanto hace a la religión, - por la ceremonia religiosa.

Viene siendo el pilar de la sociedad; del amor que exista en ella, dependerá el bienestar de una nación.

Cuando se tiene la oportunidad de desarrollarse dentro - de un ambiente familiar y pleno de satisfacciones morales, cuando se han recibido los efluvios maravillosos del cariño, el estímulo y comprensión paterna y materna; en donde hay un hogar en - cuyo seno se palpa el amor y la confianza, se tiene la necesidad ineludible de buscar soluciones para mantener y fortalecer la -- unidad conyugal, preservar los peligros de la civilización moderna, en la cual se les valora menos, considerándolos un obstáculo para el progreso humano, eso es la familia bien integrada.

Ojalá que todos los seres humanos tuviesen la oportunidad de desarrollarse dentro de una auténtica comunidad de vida - matrimonial, pudiesen vivir dentro del hogar bien integrado; pa-

ra ellos serfa una existencia feliz y alejarfa el fantasma de la destrucción apocalíptica de la humanidad. Esto no es equivocado ya que las pasiones y los vicios en muchas ocasiones han puesto en peligro la humanidad existente, y solamente el retorno a los valores morales ha permitido salvar al género humano.

Uno de los más idóneos lo constituye el estado matrimonial, en cuanto viene a ser una fuente de amor, de bondad y de orden. Es por eso, y en consecuencia que nos referimos al delito de abandono de familia. Ya que con eso puede venir la crisis conyugal y familiar, sobre todo cuando el matrimonio es la base de la familia, y ésta es la unidad esencial de la sociedad. Negamos la existencia de otros problemas, pero seguramente la solución a la crisis actual, encontrará amplio apoyo con la presencia de cónyuges bien avenidos y de hogares bien cimentados.

Por lo que al ser la familia un agregado social, formada por la pareja y los hijos procreados, deberá ser estructurada con bases morales, para bien propio de la sociedad.

Por qué se protege a la familia? porque el amor de los padres se debe reflejar en los hijos, y los hijos que han nacido en un hogar lleno de cariño al convertirse en adultos y formar sus propios hogares, enseñarán a sus descendientes lo que de sus padres aprendieron y así sucesivamente.

Si meditamos esta situación, y la ponemos en práctica, -

México será un país con un futuro muy próspero, y no nada más en nuestro país sino en el mundo entero, existirá la comprensión, - porque si formamos buenas familias formaremos buenas naciones.

Como nos dice el emittente Dr. Raúl Carrancá y Rivas respecto a la familia: "es hasta el día de hoy dentro de nuestra -- cultura occidental, el punto de apoyo, el núcleo de toda organización social".(2)

"Desde los orígenes del hombre, la familia ha sido considerada el centro más importante de la sociedad y por ende, es necesario que su organización sea cada vez mejor dirigida, debido a que dentro de la familia se adquieren las bases y los conoci-- mientos principales de las conductas humanas".(3)

La organización de la familia debe estar cimentada sólidamente para no provocar enfrentamientos dentro del mismo contexto familiar, lo cual acarrea el equilibrio total entre los cónyuges, (refiriéndome al divorcio) y sobre todo en los hijos, los - cuales se ven amenazados por la separación de sus padres. Esto debe evitarse a toda costa para mantener íntegro su hogar y sostenerlo en un ambiente de felicidad y amor, así la sociedad elevará, como ya lo hemos dicho anteriormente, su nivel moral cuando los hombres y mujeres reconozcan la obligación y la satisfacción de permanecer unidos por el vínculo matrimonial que analizaremos brevemente más adelante.

La familia como grupo comunitario requiere de una cohesión que le proporcione la estabilidad; que no exista el abandono total para el cumplimiento de sus fines; esta solidaridad es sociológica, es un deber de asistencia, que se concreta en proveer la necesidad moral y material de otro.

Las obligaciones asistenciales en el seno familiar son una evidente derivación de la situación de las personas que la integran dentro de nuestra sociedad para una convivencia social mejor.

El abandono de persona en el aspecto sociológico llega a lesionar el bien común, se encuentra en una acción opuesta, en desacorde con los principios morales que deben imperar en la vida familiar, se acarrea el incumplimiento de deberes asistenciales.

El estado de familia nace con la filiación, irradiando su paternidad, la cual se extingue con la muerte. Pero el lazo familiar sobrevivirá por los vínculos de la sangre, los que ya nadie puede desatar.

Las leyes regulan el estado de familia atribuyendo derechos e imponiendo deberes. La educación, la asistencia material y espiritual, la herencia, los beneficios de la seguridad social son otras tantas consecuencias del estado de familia. Unidos por la sangre y los efectos, hayan en la ley, los miembros de un

mismo tronco familiar, la consagración jurídica de los profundos vínculos del espíritu.

## 2.- BREVE HISTORIA DE LA ORGANIZACION FAMILIAR

En primer lugar, nos vamos a referir a los antecedentes del tema, que se tratarán de manera resumida, por tratarse de cuestiones históricas y no jurídicas. Nuestro trabajo tiene fundamentalmente esta última característica, se procurará hacer una breve exposición de la evolución de la familia.

No existe unidad de criterio entre los historiadores y antropólogos, sobre la forma de cómo debieron integrarse los núcleos familiares. De ahí la conveniencia de limitarnos a reseñar las principales hipótesis sostenidas a ese respecto:

"Hasta la segunda mitad del siglo pasado, no se pensaba siquiera en una historia de la familia, puesto que las ciencias históricas hallábanse bajo la influencia de los libros de Moisés, siendo admitida como la más antigua, la forma patriacal de la familia, sin embargo, y aunque considerándose como costumbres raras, a parte de la monogamia, se conocía la Poligamia en Oriente y la Poliandría en la India y en el Tíbet, pero estos tres aparecían unas junto a otras sin guardar alguna relación, es decir, sin ser ordenadas cronológicamente.

El estudio de la familia en su parte histórica comienza en el año de 1861 con el "Derecho Materno" de Bachofen".(4) Este autor formula su tesis en el desarrollo de las concepciones--religiosas, es decir, en su introducción de nuevas divinidades - que traen como consecuencia diferentes ideas, estableciendo que--primitivamente los hombres vivían en promiscuidad sexual y que - por ser tales relaciones excluyentes de toda posibilidad de esta--blecer la paternidad con certeza, la filiación sólo podía contar se por línea femenina, o sea, por el derecho materno, como conse--cuencia de lo cual, las mujeres madres, como únicas progenitoras gozaban de un gran respeto, llegando hasta el dominio femenino - absoluto, de éste pasó a la monogamia en la que la mujer pertene--ce a un solo hombre. El citado autor ha sido el primero en em--plear las frases acerca del estado primitivo con promiscuidad se--xual, haciendo la observación de que en la literatura clásica --griega, hay antecedentes de que entre los griegos y los pueblos--asiáticos hubo antes de la monogamia, un periodo social en el - que el hombre mantenía relaciones sexuales con varias mujeres y--la mujer con varios hombres, sin faltar por ello a los hábitos - establecidos. Con el tiempo se probó que esta costumbre no desa--pareció sin dejar huellas bajo la forma de la necesidad para la--mujer, de entregarse por un periodo determinado a otros hombres, entrega que era el precio de su derecho al matrimonio único; por tanto, primitivamente no podía contarse la descendencia sino en - línea femenina, de madre a madre; la validez exclusiva de la fi--liación femenina, se mantuvo largo tiempo, incluso en periodo de la monogamia con la paternidad establecida, o por lo menos, reco

nocida; y por último que esa situación de las madres como genitoras únicas de sus hijos, aseguró a las mujeres en general, una posición más elevada.

Encontramos en pueblos no civilizados, ciertos grupos en el seno de los cuales estaba prohibido el matrimonio, viéndose a los hombres obligados a buscar esposas y las mujeres esposos fuera del grupo; mientras tanto, en otros pueblos existe una costumbre en virtud de la cual, los hombres de cierto grupo se encuentran obligados a tomar mujeres sólo en el seno de su mismo grupo. MacLennan llama "tribu exógama a la primera y endógama a la posterior. Según esta teoría, las tribus exógamas no pueden tomar mujeres sino de otra tribu, cosa que era factible dada la guerra permanente entre las tribus, tan propia del estado salvaje". (5)

Este autor se plantea más adelante la pregunta sobre el origen de la costumbre de la exogamia; a su parecer, nada tienen que ver con ella las ideas de la consanguinidad y del incesto, nacidas mucho más tarde; la causa de tal usanza pudiera ser la costumbre, muy difundida entre los salvajes, de matar a las niñas enseguida que nacen, de esto resultaría la difusión general y la importancia de lo que él llama exogamia.

En el año de 1871 aparece otro autor (Morgan) con documentos nuevos y decisivos, desde muchos puntos de vista, su trabajo fundamental fue "La Sociedad Antigua", desarrollado con plena nitidez; la endogamia y la exogamia no forman ninguna antite-

sis. La existencia de tribus exógamas no está demostrada hasta ahora en ninguna parte, pero, en la época en que aún dominaba el matrimonio por grupos, que según toda verosimilitud, ha existido en todas partes, la tribu se esinció en cierto número de grupos, de genes consanguíneas por líneas maternas, en donde estaba rigurosamente prohibido el matrimonio, de tal manera que los hombres de unas gens, si bien podían tomar mujeres en su tribu, se veían obligados a tomarlas fuera de su propia gens de este modo la --- gens era estrictamente exógama; la tribu que comprendía la totalidad de la gens, era endógama en la misma medida.

La gens de los indios americanos le sirvió a Morgan para descubrir la forma primitiva de donde salió la gens ulterior, basada en el derecho paterno, la gens, tal como se encuentra en los pueblos civilizados de la antigüedad, que había sido hasta entonces un enigma para todos los historiadores, quedó explicada partiendo de la gens india con lo cual se dio una base nueva para el estudio de toda la historia primitiva.

Este descubrimiento permitió a Morgan bosquejar por vez primera una historia de la familia, donde en líneas generales, -- quedaron asentados los estudios clásicos de la evolución. Con ello se inicia una nueva época en el estudio de la prehistoria. De las tres épocas principales: salvajismo, barbarie y civilización, sólo se ocupa él mismo, de las dos primeras y del paso a la tercera. Subdivide cada una de estas dos épocas en inferior-medio y superior, según los progresos obtenidos en la producción

de los medios de existencia; porque dice: "El hombre es entre to dos los seres, el único que ha logrado un dominio casi absoluto de la producción de alimentos".(6)

Morgan, sintetiza la clasificación hecha en forma anterior, de la siguiente manera: "Salvajismo, periodo que predomina la apropiación de productos de la naturaleza; Barbarie, periodo en que aparecen la ganadería y la agricultura y se aprende a uti lizar la producción de la naturaleza por medio del trabajo humano".(7)

Considero que es muy breve esta reseña histórica de la organización familiar, pero la finalidad de este trabajo es en sí, el análisis de los delitos que actualmente existen y que --- afectan a la misma.

### 3.- EL MATRIMONIO

El artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que "el matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan".(8)

El matrimonio "es la unión legal de dos personas de dis-

tinto sexo, realizado voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida". (9)

Tiene en sí muchas funciones; una de ellas es la de transmitir los valores morales, sociales, religiosos y conocimientos en general, a la descendencia, en forma positiva, ya que como padres desempeñan un papel fundamental en la educación y mantenimiento de los hijos.

El matrimonio, es el fundamento para que el hombre y la mujer constituyan las dos mitades de una unidad superior constituida sobre la base de formar una familia perfecta, origen condición de la propagación de la especie.

Pona Vara Rafael, considera que el matrimonio es en sí: "La unión conyugal entre el marido y la mujer es una comunidad para toda la vida, es una participación de Derecho divino y humano". (10)

CITAS BIBLIOGRAFICAS CAPITULO I

- 1) Ibarrola, Antonio de. Derecho de Familia. México. Editorial-- Porrúa, 1978. p.p. 1 y 2.
- 2) Carrancá y Rivas, Raúl. El Drama Penal. México. Editorial Porrúa, 1982. p. 336.
- 3) Ibarrola, Antonio de. Op. Cit. p.p. XVI.
- 4) Cfr. Engels, Federico. El Origen de la Familia; Propiedad Privada y el Estado. Moscú. Ediciones en Lenguas Extranjeras, -- 1953. p. 10.
- 5) MacLennan, J.F. Estudios de Historia Antigua; El Matrimonio-- Primitivo. London, 1886. p. 13 a 15.
- 6) Cfr. Engels, Federico. Op. Cit. p. 11 y 12.
- 7) Cfr. Engels, Federico. Ibidem. p. 1.
- 8) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, Editorial Porrúa, 1976. p. 101.
- 9) Pina Vara, Rafael de. Diccionario de Derecho: México. Editorial Porrúa, 9a. Ed. p. 341.
- 10) Carrancá y Rivas, Raúl. Op. Cit. p. 308.

## CAPITULO II

## 1.- CONCEPTO DE PERSONA

Lo entendemos como un ser físico (hombre o mujer), o ente moral capaz de tener derechos y obligaciones.

En sí es un nombre que se aplica a todo individuo de la especie humana. Desde nuestro punto de vista legal, como ya lo dijimos es un sujeto de derechos y obligaciones que desempeña un papel en el orden normativo de la humanidad dentro de la sociedad. Es por eso que entendemos que sólo las personas tienen obligaciones para con los demás componentes de la sociedad.

"Las personas se dividen en individuales y colectivas. - Estas últimas están constituidas por un conjunto de personas individuales y el derecho les otorga una personalidad distinta a la de sus componentes. Las sociedades civiles y mercantiles, -- las asociaciones, corporaciones e instituciones, son personas colectivas".(1)

No se debe confundir la capacidad jurídica con la personalidad, no todas las personas poseen capacidad legal plena, ni gozan de libre uso y ejercicio de sus derechos y obligaciones. - Los menores, los enajenados, la mujer en ciertos países, los pri

vados de libertad por sentencia, son ejemplo de personas de capacidad legal limitada, pero no por eso dejan de ser personas.

"Los incapacitados pueden suplir su falta de capacidad - mediante representantes legales: padres, tutores, etc.". (2)

El Código Civil para el Distrito Federal, en su Artículo 32 nos dice que: "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por nacimiento y se pierde con la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código". (3)

En el antiguo Derecho Romano solía distinguirse entre el hombre y la persona, pues los esclavos no estaban considerados - como personas.

## 2.- CONCEPTO GENERICO DE ABANDONO

Se entiende por abandono, "la acción y efecto de abandonar, cuya principal acepción viene del latín Derelictus, e implica acción de dejar o desamparar, demitir, o renunciar a personas como cosas; también escapada, descuido o indiferencia. Cuando-- se hace dejación, consciente o inconscientemente, o se tiene indiferencia o descuido en todas sus manifestaciones y formas, existirá también abandono". (4)

A continuación daremos las definiciones de algunos autores sobre abandono de persona.

"Dejar, definitiva o temporalmente, con tal que sea un tiempo apreciable, de modo que se ponga en peligro la incolumidad personal. Se puede abandonar tanto por activos positivos (acciones) como por actos negativos (omisiones), faltando a las obligaciones de custodia, cuidado, etc.". (5)

Raúl Golstein, nos dice: "acción y efectos de abandonarse, desamparo, descuido, negligencia. Antítesis de ocupación. - En general significa la renuncia de un derecho el incumplimiento de un deber. Desamparo de una persona a quien se debía cuidar, de una cosa que no es propia. Desamparo o renuncia de una acción entablada en justicia". (6)

"La dejación o desamparo que hace, sea de una persona a quien debía cuidar, sea de una cosa que le pertenece, sea de una acción que había entablado en justicia". (7)

El abandono de persona consiste en "dejar a la persona - en situación de desamparo material, con peligro para su seguridad física, sea llevándola a un lugar o dejándola en donde se encontraba". (8)

Francisco González de la Vega nos dice: "el abandono de persona es la situación de desamparo más o menos grave en que se

coloca a ciertas personas en estado de necesidad".(9)

Para Rafael de Pina es: "el desamparo en que se deja a una persona con el peligro para su integridad física en circunstancias que no se le permite proveer a su propio cuidado".(10)

### 3.- EL PROBLEMA DE LA DENOMINACION DE ESTE DELITO (ABANDONO)

#### DE PERSONA

Al respecto considero que la palabra abandono de hogar empleada por el Proyecto del Código Penal de 1963 era impropia, pues el bien jurídico protegido por la ley, así como el sujeto activo de la infracción.

La denominación de abandono de persona que señala el Código Penal para el Distrito Federal, tampoco es correcta, pues el sujeto pasivo no puede ser cualquier familiar dependiente económicamente del infractor y es precisamente esta relación de parentesco lo que da objetividad al delito.

En relación a esta denominación en la H. Suprema Corte de Justicia, aparece en los Anales de Jurisprudencia, Índice General, I-II.- Parte LXXVI al C., pág. 10, siguiente:

"La palabra Abandono, seguida por las palabras Domicilio Conyugal, o puede referirse únicamente a la materialidad de la morada que se habita, por una figura del lenguaje se considera -

al continente por el contenido, es decir, a la morada que se habita por el cónyuge y los hijos, tratándose por lo mismo de abandono de persona, de cosas y de obligaciones, de un acto voluntivo por el cual uno de los cónyuges deja de prestar al otro y a los hijos, la protección y auxilio que natural y civilmente está --- obligado a prestarles. En consecuencia, el consorte deja de cumplir sus obligaciones abandonando jurídicamente el domicilio conyugal así como al cónyuge y a los hijos.

Observamos como la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en contra del empleo de tal denominación, criterio asentado en diversas ejecutorías como veremos:

Amparo Directo No. 4527/47

"En el Artículo 336 del Código Penal del Distrito Federal, se previene al que sin motivo justificado abandonó a su cónyuge o a sus hijos sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión y privación de los derechos de familia, por lo que se deduce que el delito de abandono de persona a que se refiere dicho precepto no es otro que el de incumplimiento de los deberes de asistencia por la persona obligada a ello, conforme al Código Civil y que lleva como consecuencia el desamparo económico y la situación -- aflictiva en que quedan los hijos de la misma, cónyuge (cualquier otro familiar como lo establece el Código Penal Tipo) o todos -- ellos, al no proporcionar el dinero necesario para la atención de sus necesidades absolutas de subsistencia".

En el Tomo LV, pág., 2184 se encuentra otra ejecutoria:

"Lo descrito en el artículo 336 del Código Penal Vigente, requiere de la configuración de dos elementos: El abandono del cónyuge, de los hijos (cualquier otro familiar) sin motivo justificado y que se verifique a sabiendas de que dicho familiar carece de recursos para atender a sus necesidades de subsistencia. - En este delito no se tutela la institución del hogar, razón por la que la denominación doctrinal del abandono del hogar es inadecuada, ya que el daño no recae en aquel sino en el cónyuge, los hijos (cualquier familiar) desamparados víctimas directas del incumplimiento de los deberes de asistencia que corresponden al culpable y, por lo tanto, en delitos de esa naturaleza es menester, probar, no sólo el abandono material en que incurrió el responsable, sino la auténtica situación de desamparo en que dejó a sus familiares, en tal forma que éstos no puedan proveer para su subsistencia".

Tomo LXI, pág. 2403:

"La denominación del delito de abandono de hogar es inadecuada porque por medio del delito de que se trata no se tutela la institución del hogar, ya que el daño no recae en él directamente sino en el cónyuge y los hijos (cualquier familiar que dependa económicamente del sujeto activo) desamparados, víctimas del incumplimiento de los deberes de asistencia que gravitan en el culpable y la sentencia condenatoria dictada en tal condición es violatoria de garantías".

Daremos una opinión personal en base a lo asentado anteriormente: Este delito en análisis ha sido tradicionalmente denominado en forma errónea, pues el bien jurídico protegido no es el hogar, sino el interés económico en favor del cónyuge, los hijos o cualquier familiar dependientes económicos abandonados, para contar con los elementos necesarios para su subsistencia, es el desamparo económico por causa del obligado, entonces consideramos como denominación correcta de ese delito, la de violación o incumplimiento a las obligaciones de asistencia familiar, como lo hace el Código Penal Italiano al denominarlo: violaciones degli abblighi di assistenza familiar (violaciones a las obligaciones de Asistencia Familiar). Esta denominación me parece correcta.

CITAS BIBLIOGRAFICAS CAPITULO II

- 1) Enciclopedia Británica Editores. Enciclopedia Barsa No. 12.-- México, Editorial Buenos Aires Chicago. p. 22.
- 2) Cfr. Op. Cit. pág. 22.
- 3) Código Civil para el Distrito Federal, México, Editorial Porrúa, 1977. pág. 45.
- 4) De Casso y Romero, Ignacio, Cervera Jiménez Francisco. Diccionario de Derecho Privado Tomo II. Barcelona España. Editorial Labor, S.A., 2a. Reimpresión 1961. p. 9.
- 5) Maggiore, Gruseppe. Derecho Penal. Parte Especial. Vol. IV.-- Delitos en Marticular. Bogotá, Colombia. Editorial Temis. 4a. Ed. 1955. p. 379.
- 6) Goldstein, Raúl. Diccionario de Derecho Penal. Buenos Aires-- Argentina. Editorial Bibliográfica Lavalli 1328. 1962. p. 4.
- 7) Eschiche, Joaqufn. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Ensenada Baja California. Editorial Impresora-- Norbajacalifornia 2a. Reimpresión. 1974. p. 4.
- 8) Goldstein, Raúl. Op. Cit. pág. 4.
- 9) González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los Delitos. México. Editorial Porrúa, S.A., 14a. Ed. 1977. p. 136.
- 10) De Pina, Rafael. Op. Cit. pág. 14.

## CAPITULO III

## ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

## A) ROMA

El derecho romano no se ocupa de este delito, en la primera etapa; un estudio de las legislaciones antiguas demuestra que el delito que nos ocupa no aparece definido. Fue hasta la época de los canonistas cuando toma carta de naturalización; éstos consideraron que en un acto de esta condición, concurren los elementos de una transgresión penal. Bajo su influencia se insertó como delito en la Ley Carolina, transcurriendo el tiempo y el progreso de las costumbres queda incluido en los demás códigos.

Se trata de un delito nacido en tiempos relativamente modernos al amparo de las doctrinas en torno a la concepción social de la familia y de la influencia del conocido fenómeno de la publicitación del Derecho Privado.

## B) ESPAÑA

En este Derecho encontramos antecedentes de reglamentación del abandono de niños. Esta figura delictiva se fue desenvolviendo hasta constituir un tipo de delito.

La Ley 4a., dice "El padre que exponga a su hijo párvulo a las puertas de la iglesia y otros lugares públicos, pierde el derecho a patria potestad; si lo expone otra persona ignorándolo el padre, debe éste pedirle, lo más brevemente, después que lo supiere y pague los alimentos, si no se hubiere suministrado por causa de piedad; si al padre u otro lo expusiera y diese con esto lugar por no haber quien lo recoja y cuide, muera con ello, - como causante de homicidio".(1)

La Ley Tercera, Título 23, del Libro del Fuero Real Cédula del 11 de diciembre de 1796, dice en su capítulo 24: "Que cesando con las mismas disposiciones que la misma contiene, toda disculpa y excusa para dejar abandonadas a las criaturas, especialmente de noche a las puertas de las iglesias, de casas de -- personas particulares, en algunos lugares ocultos, que dé resultado la muerte de muchos expósitos, sean castigados con todo el rigor de las leyes las personas que lo ejecutara, que en el caso reprochable, de hacerlo tendrán menor pena si inmediatamente después de haber dejado a la criatura en algunos de los parajes referidos, en donde no tengan ningún peligro de perecer, de noticia al párroco personalmente o por escrito, expresándole el paraje en donde queda el expósito para que sea recogido".

#### C) FRANCIA

En el Código Francés de 1810, en donde por vez primera -

se sancionó la exposición de infantes seguida de abandono propia mente dicho al considerar las figuras distintas, que gozan de la misma esencia, pues en ambas lo común y relevante es el hecho -- del abandono.

El abandono del cónyuge lo considero como injuria grave, constituyendo una de las causas de separación.

La Ley Francesa de 1924, modificada en 1928, implanta el sistema que siguió después el Código Penal Belga, sistema en don de el abandono pecuniario del cónyuge, consiste en la violación de las obligaciones pecuniarias y en la simple infracción de deberes morales.

#### D) MEXICO

Nuestra Legislación Penal conoció del delito de abandono de personas en la figura de abandono de menores, desde el código sustantivo para el Distrito y Territorios Federales de 1871 de - Martínez de Castro; pero desconoció la figura delictiva de abandono de hogar. Al igual que todas las legislaciones mundiales, - no fue sino hasta que es introducido a la legislación mexicana - por la Ley de Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917, expe dida por el primer jefe del ejército constitucionalista Don Ve-- nustiano Carranza, encargado del poder ejecutivo de la nación, - el 0 de abril de 1917, publicado en el Diario Oficial de la Fede

ración de los días 14 de dicho mes al 11 de mayo, fecha en que entró en vigor y esta ley fue derogada por el artículo 90. transitorio del Código Civil de 30 de agosto de 1928, publicado como suplemento o sección tercera del Diario del 25 de mayo de 1918, entrando en vigor el 10. de octubre de 1938, por decreto publicado en el mismo Diario el 10. de septiembre de 1932.

En el cuerpo de leyes mexicanas, el abandono de hogar es un delito de creación relativamente reciente; el Código de Martínez de Castro no lo incluyó en su catálogo de delitos, como ya lo hemos mencionado.

El artículo 74 de la Ley de Relaciones Familiares dice:-- "Todo esposo que abandone a su esposa y a sus hijos sin motivo justificado, dejando a aquella o a éstos ambos en circunstancias aflictivas, cometerá un delito que se castigará con pena que no bajará de dos meses, no excederá de dos años de prisión pero dicha pena no se hará efectiva si el esposo paga todas las cantidades que dejó de suministrar para la manutención de la esposa y de los hijos, y da fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará las mensualidades que correspondan, pues en estos casos se suspenderá la ejecución de la pena, la que sólo se hará efectiva en el caso de que el esposo no cumpliera".

El único sujeto posible del delito era el esposo; las víctimas podían ser la esposa o los hijos, pero como, tratándose de estos últimos, el abandono debía ser causado por el esposo co

mo sujeto activo; resultaba que sólo gozaban de protección legal los hijos nacidos de matrimonio, es decir, los legítimos.

El desamparo de los hijos naturales representaba una contradicción con el espíritu de la ley al pretender equipararles - con los legítimos. Además, el cónyuge varón era el único reprimido por el incumplimiento de las obligaciones familiares, siendo que la mujer tiene la obligación subsidiaria alimenticia; esta nueva contradicción no es compadecida con las consideraciones-preliminares de la Ley: "Los derechos y obligaciones personales - de los consortes deben establecerse sobre una base de igualdad - entre éstos.

ART. 72.- "Cuando el marido no estuviere presente, o estándolo se rehusare a entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de sus hijos y para la educación de éstos y los de éstos y las demás atenciones de la familia, será responsable de los efectos o valores que la esposa obtuviere para dichos objetos; pero solamente en la cuantía estrictamente necesaria al efecto, y siempre que no se trate de objeto de lujo".

ART. 73.- "Toda esposa que sin culpa suya, se vea obliga da a vivir separada de su marido podrá ocurrir al juez de Primera Instancia del lugar de residencia y pedirle que obligue al esposo a que la mantenga durante la separación y le suministre todo lo que haya dejado de darle desde que la abandonó, el juez según las circunstancias del caso, fijará la suma que deba darle -

mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha capacidad le sea debidamente asegurada, así como también para que el marido pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo". (2)

#### Código Penal de 1929

Es necesario conocer cómo estaba regulado el delito, en cuestión en esta legislación, para así poder dar una opinión al respecto.

"En el artículo 886.- El cónyuge que ilegalmente abandone al otro o a sus hijos dejando a aquel o a éstos o a ambos en circunstancias aflictivas, se les aplicará arresto por más de -- diez meses a dos años de segregación.

Artículo 887.- Además de la sanción que menciona el artículo anterior, se hará efectiva la obligación, al cónyuge que la tenga, de pagar los alimentos que hubiere dejado de suministrar. Así como los en el futuro se sigan venciendo hasta la separación legal.

Artículo 888.- El delito de abandono de hogar, sólo se perseguirá a petición del cónyuge ofendido; pero en el caso de que los hijos sean los abandonados, el Ministerio Público podrá ejercitar de oficio la acción penal correspondiente.

Artículo 889.- Para que el perdón concedido por el cónyuge

ge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá este pagar todas las cantidades que hubiere dejado de suministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda".

Artículo 890.- El reo que abandonó el hogar, quedará privado de todo derecho sobre su cónyuge e hijos abandonados y además inhabilitando para ser tutor y curador".(3)

#### Código Penal de 1931

Se trata del Código Penal vigente, el cual ha tenido una serie de modificaciones importantes, en la regulación del delito a un estudio.

El texto original de este Código es:

Artículo 336.- Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos, a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de uno a seis meses de -- prisión y privación de los derechos de familia".

Artículo 337.- El delito de abandono de hogar sólo se -- perseguirá a petición del cónyuge ofendido o de los legítimos representantes de los hijos a falta de representantes de los menores, la acción se iniciará por el Ministerio Público, a reserva de que el Juez de la causa designe a un tutor especial para los efectos de este artículo".

El artículo de referencia tiene una punibilidad de uno a seis meses de prisión y privación de los derechos de familia. - Esta punibilidad es reformada en virtud del Decreto del 16 de diciembre de 1977, quedando de la siguiente manera:

"Al que abandone a sus hijos o a su cónyuge sin recursos para poder atender sus necesidades de subsistencia, se le aplicará una sanción de un mes a cinco años de prisión, y privación de los derechos de la familia, y pague como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado".(4)

#### Reformas al Código de 1931

Ha sufrido varias reformas y las que nos interesan son-- las relativas a nuestros artículos 336 y 337.

Artículo 336 del Código Penal vigente (abandono de las - obligaciones económicas matrimoniales).- "Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge sin recursos para - atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión y privación de los derechos de familia y de pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado".

Artículo 337 del Código Penal vigente (querrela necesaria).- "El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a peti---ción de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos se - perseguirá de oficio, y cuando proceda el Ministerio Público pro

moverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de abandono de hijos, se declara extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos, y otorgue garantía suficiente a juicio del juez para la subsistencia de los hijos".

Los artículos 336 y 337 del Código Penal vigente fue reformado por el decreto del 16 de diciembre de 1977, publicado en el Diario Oficial del 26 del mismo mes y año, entrando en vigor a los 15 días después.

Las modificaciones consistieron en:

1.- La penalidad en el Código de 1929 es de diez meses a dos años de segregación.

En el Código de 1931 es de un mes a cinco años de prisión, y la privación de los derechos de familia; en el Código de 1929 se habla de segregación que viene a ser el acto de separar.

En el Código Penal de 1929 se hará efectiva la obligación al cónyuge culpable, de pagar los alimentos que hubiere dejado de suministrar, así como los que en el futuro se sigan venciendo hasta la separación legal.

El Código de 1931 hace referencia al pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

El Código Penal de 1929 habla del reo que abandone el hogar quedará privado de los derechos sobre su cónyuge e hijos --- abandonados, y quedará inhabilitado para ser tutor y curador.

El de 1929 se refiere al delito de "abandono de hogar";- en tanto en el de 1931 del "abandono de cónyuge" y hace mención del "abandono de hijos" el cual se perseguirá de oficio, porque se afectan directamente los intereses de aquellos. En el Código Penal vigente, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial quien representará a las víctimas del delito,- ante el juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo.

#### LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Código penal de 1931, para el Distrito y Territorios Federales.
- 2.- Código Penal de 1929, para el Distrito y Territorios Federales.
- 3.- Ley de Relaciones Familiares del año de 1917.
- 4.- Código Civil, para el Distrito y Territorios Federales.
- 5.- Constitución Política.

CITAS BIBLIOGRAFICAS CAPITULO III

- 1) Macedo S. Miguel. Apuntes para la Historia del Derecho Penal-Mexicano. México. Editorial Cultura 1931. p. 87.
- 2) Ley de Relaciones Familiares. Expedida por el Jefe del Ejército Constitucionalista encargado del Poder Ejecutivo de la Nación el 9 de abril de 1917. Publicado en el "Diario Oficial"-de los días 14 de dicho mes, al 11 de mayo, fecha en que entró en vigor. p. 23 y 24.
- 3) Código Penal de 1929.
- 4) Código Penal de 1931.

## CAPITULO IV

## ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO A ESTUDIO

## 1.- CONDUCTA

A continuación se expondrán algunas consideraciones acerca de lo que debe entenderse por conducta, en especial del delito contemplado en el artículo 336 del Código Penal vigente, para el D.F.

Raúl Carrancá y Trujillo el concepto que da acerca de la conducta en general es el siguiente:

"Consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre. Si es positivo consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como afecto, -- siendo ese resultado un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior, físico o psíquico. Y si es negativo, consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causará un resultado".(1)

El concepto dado por Castellanos Tena de Conducta, "es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito".(2)

Porte Petit nos dice al respecto, la conducta consiste -

"en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario (culpa)." (3)

Para Pavón Vasconcelos, conducta "es una actividad o inactividad voluntaria". (4)

El delito es ante todo un acto humano, una modalidad jurídicamente trascendente de la conducta humana, una acción.

De los conceptos mencionados se concluye; de acuerdo con los conocimientos adquiridos al estudiar este concepto lo más acertado es denominar al comportamiento voluntario y humano, relacionado con los ilícitos, como conducta.

La conducta debe comprender las nociones de acción y omisión.

"La acción stricto sensu o acto.- La conducta humana manifestada por medio de un hacer efectivo, corporal y voluntario, por ello se le ha denominado Voluntad de Causación". (5)

La Omisión.- "Es la conducta humana manifestada por medio de un no hacer activo, corporal y voluntariamente, teniendo el deber legal de hacer". (6)

Concurren, pues en la omisión tres elementos:

- a) Una voluntad
- b) Una conducta inactiva
- c) Un deber jurídico de obrar

En los delitos de simple omisión el tipo se colma con la falta de la actividad jurídicamente ordenada, sin requerir de resultado material alguno.

Los delitos de omisión se caracterizarían porque no son equiparables a las acciones.

El concepto jurídico formal del delito, es derivado de la propia ley positiva, se impone una pena para ciertos actos entendidos como acciones u omisiones. Atiende a la sanción característica del delito frente al Estado.

Una vez estudiada en forma breve la conducta, se hará referencia a la forma de conducta que se presenta en el delito de abandono de familia, de sus presupuestos, y los casos en que se presenta la ausencia de conducta.

El artículo 336 del Código Penal vigente establece "al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, le aplicarán de un mes a cinco años de prisión, privación de los derechos de familia, y pago como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado".

Este delito consiste en el incumplimiento de las obligaciones de proveer a la subsistencia respecto de quienes se tiene el deber jurídico de alimentar.

En este tipo la conducta consiste en abandonar al cónyuge o a los hijos, y podemos decir, se trata de una actividad de naturaleza moral, la cual es recogida por el derecho para erigir la en delictuosa, al no realizar la persona obligada por el imperativo de la ley civil, la suministración de los recursos económicos encasarios para el sostenimiento del cónyuge abandonado y de los hijos, trae consigo la tipificación de el delito de abandono ya que dichas conductas de omisión simple y de comisión por omisión, tratándose en este último caso de delitos formales son los de simple omisión, por lo que resultan ser formales ya que sólo basta la conducta omisiva para colmar el tipo.

El delito de abandono de familia es de simple omisión, - en tanto el núcleo del tipo consiste en un no hacer, no suministrar al cónyuge abandonado, o a los hijos, los recursos económicos para atender a sus necesidades de subsistencia familiar.

Estamos pues, siempre en presencia de un delito de pura omisión, aun cuando la idea del abandono puede implicar la realización de actos materiales de carácter positivo, teniendo relevancia la omisión en el incumplimiento de la conducta debida.(7)

Elementos constitutivos de la omisión simple en este de-

lito:

- a) Inactividad.- Consiste en un no obrar, en vez de realizar la acción esperada y exigida por la ley.
- b) Voluntad.- Se quiere la omisión, se quiere no suministrar los recursos económicos para tender a las necesidades de subsistencia familiar.
- c) Un deber jurídico de obrar.- Consiste en la obligación de suministrar los recursos para atender las necesidades de subsistencia familiar.

#### Ausencia de Conducta

Es un de los aspectos negativos que impiden la configuración del delito y en particular de la conducta, elemento esencial del delito.

Habrá ausencia de conducta en caso de vis-absoluta o fuerza física exterior irresistible a la cual se refiere la fracción I del artículo 15 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales. "Obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior irresistible".

Se ha cometido el error técnico de considerarla como "excluyente de responsabilidad", cuando constituye un aspecto negativo del delito, hipótesis sintetizada en "nullum crimen site ac

tion" no es excluyente, pues no se refiere a las fuerzas de la naturaleza actuando irresistiblemente sobre el hombre, sino a -- las humanas actuando en contradictorio juego. No existe el delito por ausencia del elemento moral o subjetivo (intencionalidad o imprudencia) si la conducta del agente no reúne los elementos característicos del delito resulta redundante considerarla como causa de inincriminación. La fuerza física irresistible se clasifica como inexistencia del delito por ausencia de acción, conforme a la moderna dogmática penal. (8)

También hay aspectos supraleales que anulan la conducta, la ley no los regula, por ello adquieren el carácter de supra legales; en esta situación se encuentran la vis maior y fuerza mayor y los movimientos reflejos, en ellos falta el elemento volitivo.

La vis absoluta deriva del hombre, la vis maior se origina en la naturaleza, es energía no humana, los movimientos reflejos, son movimientos corporales involuntarios.

Se ha llegado a considerar como aspectos negativos de la conducta, al sueño, hipnotismo, y sonambulismo, en donde el sujeto realiza la actividad o inactividad sin voluntad, se encuentra en un estado en el cual su conciencia está suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias.

Para Villalobos, en el sonambulismo sí existe conducta -

pero falta una verdadera conciencia, el sujeto se rige por imágenes externas o internas o por estímulos somáticos o psíquicos -- productivas de un estado de conciencia que no corresponde a la realidad. En el hipnotismo existe en el individuo una obediencia automática hacia el sugestionador.

En el sueño puede haber ausencia de conducta pero también puede suceder que el sujeto prevea entregarse al sueño, existirá inimputabilidad si entre el sueño y la vigilia existe un oscurecimiento de la conciencia y una facilidad de asociación de la realidad con las ilusiones, que hagan al sujeto ejecutar actos mal interpretados y típicos penalmente.

En efecto, la fuerza física irresistible viene a ser un aspecto negativo de la conducta, ésta involucra una actividad o inactividad voluntaria, un movimiento corporal que realiza el sujeto, o una inactividad voluntaria.

De tal manera que la fuerza física hace que el individuo realice un hacer o no hacer, sin querer ejecutarlo. En consecuencia, si hay fuerza irresistible, la actividad o inactividad forzadas, no pueden constituir una conducta, por faltar uno de sus elementos: la voluntad.

Se desprenden de la vis absoluta los siguientes elementos:

a) Una fuerza

- b) Física
- c) Humana, y
- d) Irresistible

La vis maior.- Es una de las hipótesis de ausencia de - conducta, debiéndose entender por la misma, cuando el sujeto realiza una actividad o inactividad por una fuerza física irresistible, sub-humana.

En consecuencia, sus elementos son:

- a) Una fuerza
- b) Física
- c) Sub-humana
- d) Irresistible

Si comparamos la vis absoluta y la vis maior, se observa que en ambas hay ausencia de voluntad, y por ende, la fuerza mayor igualmente constituye un aspecto negativo de la conducta, y la diferencia entre ambas es la procedencia de la fuerza.

#### Movimientos reflejos

También constituyen un aspecto negativo de la conducta, - es decir, no hay una forma de ésta: acción, porque falta la voluntad. Sin embargo, puede suceder que, a pesar de hallarnos -- frente a un movimiento reflejo, exista conducta y culpabilidad - por parte del sujeto, en su segunda forma o especie, por haber -

previsto el resultado, con la esperanza de que no se realizarfa o bien, no lo previó, debiendo haberlo previsto, presentándose - tanto la culpa con representación como sin representación.

d) La ausencia de conducta en este delito se da siempre y cuando el agente realice la conducta omisiva sin que medie su voluntad para ello.

Un ejemplo de esto sería el del padre de familia que atacado por una enfermedad se encuentre imposibilitado de suministrar los recursos necesarios y económicos para la subsistencia--familiar.

"Es evidente que se puede presentar la ausencia de conducta, cuando no se cumpla con el deber de subsistencia, por alguna de las causas que anulan la voluntad".(9)

En el delito objeto de estudio, no se presenta la vis -- maior ni los movimientos reflejos, sólo se da la vis absoluta.

Como ejemplo de la vis absoluta, como sabemos, ésta consiste en el obrar del sujeto activo debido a una fuerza física - externa y extraña que la obliga a ello, dicha fuerza proviene de la acción humana; el ejemplo específico sería:

Cuando el sujeto activo es secuestrado, e imposibilitado para suministrar los recursos necesarios para la subsistencia

familiar, debido a la privación de su libertad; en este ejemplo encontramos ausencia de conducta proveniente de una fuerza humana externa e irresistible.

## 2.- LA TIPICIDAD

Es común pensar que en el Código Penal existan delitos, pero esto es falso pues el delito pertenece al mundo fáctico, al mundo de los hechos; es hasta que la conducta se adecúa a la descripción hecha por el legislador cuando es considerada delictiva, mientras tanto sólo existen en el Código Penal tipos penales, en tal razón, nos ocuparemos en este capítulo de señalar lo que debe entenderse por tipo penal.

Por tipo entendemos la descripción hecha por el legislador de una conducta, plasmándola en los preceptos penales.

Mariano Jiménez Huerta, en su obra "La Tipicidad", define al tipo "como el injusto recogido y descrito en la ley penal".  
(10)

Ignacio Villalobos nos dice tipo "es la descripción del acto o del hecho injusto o antisocial". (11)

Edmundo Mezger, nos da la siguiente definición: "Tipo es el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos ar-

tfculos y a cuya realización va ligada la sanción penal".(12)

Por su parte, Castellanos Tena define al tipo de la si--  
guiente manera, "es la creación legislativa, la descripción que-  
el Estado hace de una conducta en los preceptos penales".(13)

El tipo motivo de nuestro ensayo se encuentra en la des-  
cripción contenida en el artículo 336 del Código Penal vigente,-  
el cual a la letra dice:

"ARTICULO 336.- Al que sin motivo justificado abandone a  
sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesi-  
dades de subsistencia, le aplicarán de un mes a cinco años de --  
prisión y privación de los derechos de familia y pago, como repa-  
ración del daño, de las cantidades no suministradas oportunamen-  
te por el acusado".(14)

El tipo se refiere al no cumplir con las obligaciones de-  
proveer la subsistencia, respecto de quienes se tiene el deber--  
jurídico de proporcionarlos, es decir, una obligación de asisten-  
cia, por tanto, no debemos confundir esta figura con el hecho ma-  
terial del abandono a la familia en sentido material, pues ésta-  
no resentiría grave lesión aun cuando existiera la separación ma-  
terial del individuo, si éste está proporcionando los medios de  
asistencia, claro está, sería necesario el no abandono a la fami-  
lia en forma material pues su presencia sería necesaria para la-  
conformación y educación de los mismos; pero ese no fue el fin -

de legislador, sino, precisamente trató de proteger la seguridad de la familia a quien no le deben faltar los recursos económicos necesarios para sobrevivir y estos deberán ser proporcionados -- por el sujeto activo a quien la ley ha impuesto tal obligación.

En este caso los elementos del tipo del abandono de familia, son principalmente:

- a) Un sujeto activo del delito
- b) Un sujeto pasivo del delito
- c) Un bien jurídico que proteger
- d) Y el objeto material

El sujeto activo del delito de abandono de familia, podríamos señalar, éste no puede ser cualquier persona, sino sólo quien tenga el deber jurídico de ministrar los medios económicos necesarios a los acreedores alimentarios, en este caso, el cónyuge y los hijos, pero este deber jurídico sólo nacerá de la relación jurídica de matrimonio, pues sin éste jamás se podrá integrar el tipo.

Respecto al sujeto pasivo diremos, sólo pueden serlo los hijos, la ley no hace señalamiento respecto a si deben ser hijos de matrimonio o nacidos fuera de éste, por lo cual puede tratarse de ambos. En cuanto al cónyuge, diremos, lo es sólo el casado civilmente: por ello el núcleo del delito consiste en incumplir las obligaciones primarias de orden económico, nacidas del-

matrimonio, es la regla general, la excepción, los hijos nacidos fuera de su matrimonio.

El bien jurídico protegido, no es el hogar como sede o morada o la familia como grupo social; uno de los bienes de la sociedad es la integración familiar, parte de la sociedad, pues, de no protegerse la familia, con ello se rompería el orden social.

El delito en examen tiene en el Código de México una significación diversa a la de los ordenamientos penales de Francia, Italia y Suiza, pues en tanto que en ellos es el hogar familiar o la familia, el bien jurídico a tutelar, en el Código de México el interés protegido es la vida o la salud del cónyuge o de los hijos, como claramente proclama la inclusión del artículo 336 de nuestro Código Penal vigente dentro del título denominado "Delitos contra la vida y la integridad corporal".

Por lo tanto, la denominación doctrinal de "abandono de hogar" es inadecuada, el daño no recae en éste, sino en el cónyuge abandonado o en los hijos desamparados, y debe de mencionarse como abandono de familia, no un abandono en sentido material, es irrestricto, pues la conducta del sujeto activo es la omisión de no proveer los recursos económicos para la subsistencia familiar; en nuestra legislación no se configura el delito en examen con el solo hecho del abandono del hogar" por parte del sujeto activo, en este caso sería una conducta de acción, y el artículo 336

del Código Penal vigente nos lo tipifica como un delito de omisión.

El objeto material está constituido por los sujetos pasivos a que alude el artículo 336 del Código Penal vigente, los hijos y el cónyuge son quienes reciben el daño, en virtud de la conducta del sujeto activo, o sea, la omisión de la obligación familiar señalada en el precepto objeto de este estudio.

En estos casos para que los hijos sobrevivan, la madre se ve impulsada a trabajar fuera del hogar doméstico, ordinariamente la mayor parte del día, en fábricas o en faenas sencillas de casa, originándose así el hecho de que los hijos queden en absoluta libertad, sin control de ninguna especie y a merced de las múltiples y peligrosas tentaciones de la vida moderna que acechan en los espectáculos de vicio y de inmoralidad, frecuentes en calles y casas habitadas por gentes de escasos recursos económicos, en tal situación, a pesar de la lucha denodada y heroica de la madre honesta, en muchos casos ésta, para poder mantener a sus hijos y superar el agobio de la miseria, se ve obligada a dedicarse a la prostitución o bien a procurarse un amante con el cual hace vida marital, con el consiguiente peligro para sus hijos y sobre todo para sus hijas.

La tipicidad de la conducta descrita en el artículo 336 está condicionada a la no existencia de "motivo justificado" para el abandono. En realidad, aunque a prima facie parece ser --

que esta expresión encierra un elemento normativo, cuando se profundiza sobre su alcance se llega a la conclusión de que su sentido es ambivalente, pues no siempre es un elemento típico de antijuridicidad el que se encuentra en dicha frase, pues también quedan comprendidas en ellas algunas situaciones subjetivas determinantes de la inculpabilidad del agente.

Son pocas en verdad, las causas que objetivamente pueden justificar el abandono de los hijos; y difícilmente es posible concebir alguna que no esté comprendida en la fórmula del Estado de necesidad. Pocas son también las que pueden justificar a un cónyuge abandonar a su consorte e igualmente no es fácil imaginar alguna que no esté abarcada por la excluyente de obrar en ejercicio de un derecho consignado en la ley.

#### ATIPICIDAD

Atipicidad en nuestro delito puede presentarse:

- a) Por falta de calidad en el sujeto activo (relación de parentesco).
- b) Por falta de calidad en el sujeto pasivo (relación de parentesco).
- c) Por falta del deber jurídico impuesto por la ley.
- d) Por falta del presupuesto de naturaleza material.

"Falta de calidad en el sujeto activo o pasivo" quiere decir, cuando los sujetos no tengan el parentesco al que se re--

fiere el artículo 336 del Código Penal; en otros términos, el tipo está exigiendo un presupuesto de la conducta de naturaleza jurdica. Por falta del deber jurídico a que alude la ley, o sea, en los casos que no tienen obligación legal de dar la subsistencia familiar. En fin, la atipicidad se presenta cuando el alimentista tiene recursos para atender a sus necesidades de subsistencia; es decir, para que haya tipicidad se requiere que el alimentista no tenga los recursos mencionados, constituyendo la exigencia legal, para que haya delito, un presupuesto de la conducta de naturaleza material. (15)

Ejemplos:

- a) No se integra el tipo si el sujeto no está casado civilmente, no puede ser acreedor de una obligación, en caso de que le de mandara el cumplimiento una concubina.
- b) Lo mismo que en el anterior caso, el sujeto pasivo sólo lo -- son los hijos (nacidos fuera o dentro del matrimonio) y el -- cónyuge, la concubina no puede ser sujeto pasivo.
- c) La ley sólo señala este deber cuando los hijos abandonados y el cónyuge no tienen los recursos económicos necesarios para su subsistencia, pero si éstos lo tienen, como sería un negocio, un empleo, etc., toda aquella fuente que le origine recursos económicos para poder sobrevivir en este caso, habría atipicidad.

### 3.- ANTIJURIDICIDAD

La conducta típica del delito de abandono de familia, será antijurídica cuando no esté amparada por una causa de justificación, de suceder esto no se daría una cuenta de los elementos-básicos del delito y dicha conducta sólo quedaría como antijurídica de otra rama del derecho: por ejemplo será antijurídico del derecho civil y con ella se integraría una de las causales de diviorcio pero dejaría de tener relevancia para el aspecto penal.

El artículo 336, al mencionar "al que sin motivo justificado abandone...", expresamente contiene la antijuridicidad especial tipificada, totalmente innecesaria, en cuanto la antijuricidad se obtiene a virtud del procedimiento de "excepción regla" - por ello advierte Jiménez de Asúa, la pretendida antijuricidad - especial, no es otra cosa que un elemento normativo, indebida e-impacientemente incrustado en la que debió ser una descripción - típica sin más alcance que el cognoscitivo y sin más propósito - que el de concretizar o señalar lo injusto".(16)

"En consecuencia, la conducta, en este delito será anti-jurídica cuando, siendo conforme al tipo descrito por la ley, no está el sujeto amparado por una causa de justificación. Por --- ello, expresa Manzini, el hecho es punible naturalmente sólo --- cuando presenta el carácter de ilegitimidad".(17)

"La antijuridicidad es oposición al derecho; y como el De-recho pueda ser legislado, declarado por el Estado y formal, o -

bien de fondo, de contenido o material, también de la antijuricidad se puede afirmar que es formal, por cuanto se opone a la ley del Estado, y material por cuanto afecta los intereses protegidos por dicha ley".

"No es preciso pensar, por supuesto, que cada especie de antijuricidad, formal o material, excluye a la otra; por el contrario, de ordinario van unidas ambas y son, de acuerdo con su naturaleza y su denominación, que la forma y la otra el contenido de una misma cosa". (18)

La violación de esas obligaciones o el ataque a esos derechos, el atentado contra esas normas jurídicas, es lo que tiene el carácter de antijuricidad material, porque viola intereses vitales de la organización social; intereses que al ser protegidos por la organización jurídica constituyen una institución o un bien jurídico y por ello se dice, en una sociedad jurídicamente organizada o en un Estado, el antijurídico material o el contenido material de la antijuricidad consiste en la lesión opuesta en peligro de los bienes jurídicos o de los intereses jurídicamente protegidos, o en el solo atentado contra el orden instituido por los preceptos legales.

Por lo tanto antijuricidad formal: es la violación objetiva de la norma.

Antijuricidad material es el daño o el peligro del bien-

jurídicamente protegido.

De las definiciones en capítulos Rafael de Pina nos dice que los fines del matrimonio son:

Uno.- Perpetuar la especie y otros es la suministración de los recursos económicos.

Dos.- Es la suministración de los recursos económicos para la subsistencia de la familia. (19)

Podemos pensar, este último fin señalado constituirá la antijuricidad material del delito que nos ocupa, algunos autores nos podrán rebatir lo dicho, aduciendo esos fines son de la época moderna; pero no es cierto, el matrimonio es una institución viejísima y por añadidura en decadencia.

Si no existe la antijuricidad material, la antijuricidad formal no tiene mayor trascendencia.

La antijuricidad material en el delito que nos ocupa: podemos pensar en el mandamiento que señala "honrarás a tu padre y a tu madre", pero cómo se lograr honrar la padre y a la madre? - de diversas formas, tanto social, religiosa, moral y económica--mente; precisamente este último punto sirvió para inspirar al legislador y lograr la protección familiar de los cónyuges y de -- los hijos de éstos.

La no suministración de los recursos económicos para la subsistencia familiar, integra la antijuricidad formal, y si seguimos ahondando más, encontraremos más normas de cultura, las cuales influyeron de manera directa o indirecta en la creación del tipo plasmado en el artículo 336 del Código Penal.

#### Causas de Justificación

Si tomamos en cuenta la naturaleza del delito de abandono de familia, debemos convenir en que sólo puede presentarse como causa de justificación el ejercicio de un derecho, cumplimiento de un deber, e impedimento legítimo.

En primer lugar, un ejemplo en donde la eximente de cumplimiento de un deber favorecería al agente, sería el del individuo que se ve precisado a dejar a su familia en las condiciones descritas por el tipo, por ser requerido legalmente, por el gobierno de su país para ir a la guerra.

El impedimento legítimo, se da cuando el sujeto mediante una orden judicial se le exima de tal obligación, luego entonces contravendría dicha orden, por ello habría un impedimento legítimo de cumplir con la obligación señalada.

#### 4.- IMPUTABILIDAD

La imputabilidad es la estructura básica, el soporte de

la culpabilidad.

La mayoría de los doctrinarios sostienen: debemos entender a la imputabilidad, como la capacidad de querer y entender - en el campo del derecho penal; en nuestra legislación esta capacidad exige un aspecto material, la mayoría de edad, dieciocho - años y un aspecto psicológico, un mínimo de sanidad mental por - ello entendemos a la imputabilidad, como la capacidad ciudadana, que debe tener un sujeto para responder a su conducta pues sí en un momento dado aquellos sujetos carecen de capacidad para enten- der lo que el estado está señalando, no se les podrá imputar una conducta o hecho, pues para ello se necesita, un mínimo de exi-- gencias tales como el desarrollo físico, supuesto que se requie- re determinada edad para ser capaz, aunque posean la mente sana; los idiotas, imbeciles y locos jamás podrán entender lo que el - Estado está prohibiendo o mandando y por lo mismo no serán impu- tables.

Ya en forma general se ha referido este aspecto jurídico del delito, señalando, de ninguna manera puede ser elemento del mismo, pero sí presupuesto de la culpabilidad, sin ella jamás po- dría integrarse; es imputable quien es capaz de querer y enten- der su conducta, la cual debe encajar en el tipo señalado por el artículo 336 del Código Penal vigente.

En resumen, todo sujeto capaz es imputable para responder de una conducta que encuadra en el tipo del delito respectivo.

Carranca y Trujillo cuando aborda este tema expresa: "Se rá pues imputable todo aquello que posea al tiempo de la acción- las condiciones psíquicas exigidas abstracta indeterminadamente, para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea- apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que res- ponda a la exigencia de la vida en sociedad humana. (21)

#### LA INIMPUTABILIDAD

El sujeto debe tener capacidad de culpabilidad, debe estar de acuerdo con lo señalado por el artículo 15, fracción II - del Código Penal vigente, por lo tanto, se presentará la inimputabilidad en este delito, cuando la conducta del sujeto coincida con el marco jurídico del artículo y fracción anteriormente señalado.

Resulta lógico que si el sujeto activo realiza la omisión señalada por el artículo 336 del Código Penal vigente, en forma involuntaria, derivada de la ingestión de sustancias tóxicas, - embriagantes o estupefacientes, en forma accidental.

Consideramos que se presenta en forma clara en los trastornos mentales transitorios, no así en los permanentes.

El miedo grave no se presenta en el delito objeto de este estudio, el problema se nos presentaría en los menores de --- edad, nuestro código penal establece que los menores de 18 años- (minoría señalada por el Código Civil para el D.F.) son inimputa

bles.

Entonces el único caso de inimputabilidad será el previsto por la fracción II del artículo 15 de nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal.

De lo expresado de la culpabilidad, al ubicarla en el delito de este ensayo o sea, el abandono de familia previsto en el artículo 336 del Código Penal vigente, decimos: su forma de culpabilidad siempre será dolosa, y nunca culposa, por decir el artículo "al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, le aplicarán de un mes a cinco años de prisión y privación de los derechos de familia... "Si el sujeto lo hace estará encuadrando el tipo, pues está dejando desamparada a su familia y por lo tanto será doloso este delito y nunca culposo.

Por ser necesario la conducta humana para la existencia del delito, ella constituirá el primer elemento; es decir, un actuar voluntario (positivo o negativo); en segundo término, que esa conducta voluntaria se realice sin las cautelas o precauciones exigidas por el Estado; tercero, los resultados del acto han de ser previsible y evitables y tipificarse penalmente; por último, precisa una relación de causalidad entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado no querido. Si el resultado es querido o aceptado, sea directa, indirecta, indeterminada o eventualmente, se estará en el caso de la imputación dolosa.

Son dos las especies principales de la culpa: consciente con previsión o con representación, e inconsciente, sin previsión o sin representación, únicamente las estudiaremos para fines académicos.

La primera existe cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible pero no solamente no lo quiere, sino -- abriga la esperanza de que no ocurrirá.

La segunda se presenta, cuando no se prevé un resultado-previsible (penálm ente tipificado). Existe voluntariedad de la conducta causal, pero no hay representación del resultado de naturaleza previsible.

A la culpa sin representación o inconsciente solfa clasificársele en lata, leve y levísima. La culpa es lata cuando el resultado hubiera podido ser previsto por cualquier persona; leve si tan sólo por alguien cuidadoso, y levísima únicamente por los muy diligentes.

## 5.- CULPABILIDAD

Sólo el incumplimiento malicioso, del deber jurídico, de proporcionar alimento a los hijos y cónyuge puede originar la -- culpabilidad del sujeto activo. Aun cuando Cuello Calón pienza con referencia directa a nuestro código, la expresión legal "sin

causa justificada", entraña tanto el elemento intencional como la negligencia, no podemos mostrarnos de acuerdo con su opinión, la aludida expresión sólo puede referirse a la ilicitud o culpabilidad del abandono de cónyuge y de hijos, por no darse concretamente causas de justificación o de inculpabilidad, pero en manera alguna puede llevar a pensar en la concurrencia de la imprudencia o de la negligencia, constitutivas de la culpa. La ley sanciona el incumplimiento doloso de los deberes de asistencia familiar, así el elemento subjetivo del delito no puede consistir sino en la intención de incumplir la obligación de procurar al cónyuge o a los hijos los recursos económicos necesarios para la subsistencia familiar, lo cual implica, tanto conocimiento de la existencia de un deber y representación de la conducta omisiva típica, como voluntad en su violación. (20)

#### Presupuesto de la Culpabilidad

Son los requisitos esenciales para configurar la culpabilidad. El soporte básico de la culpabilidad es la imputabilidad, con su aspecto negativo la inimputabilidad.

#### LA INCULPABILIDAD

La inculpabilidad, es el aspecto negativo de la culpabilidad, la elimina, por lo tanto no se configura el delito aunque existan los antecedentes lógicos, como son: la conducta, la tipicidad y la antijuricidad.

Al referirnos a este aspecto negativo del elemento lo referiremos desde luego dentro del marco intelectual y volitivo -- del agente y para mayor comprensión de este delito nos permiti--  
mos señalar lo expresado por Jiménez de Asúa, para él la inculpa  
bilidad consiste en las causas que impiden la integración de la-  
culpabilidad. (22)

La inculpabilidad se presenta cuando se encuentran ausenu  
tes algunos elementos esenciales de la culpabilidad, como son: -  
el conocimiento y la voluntad.

Habrá inculpabilidad, cuando por causas externas al sujeu  
to activo se produzca el hecho omisivo, tipificándose el delito-  
de acuerdo al tipo legal, es decir, se produce el resultado pre-  
visto en el artículo 366 del Código Penal vigente. Como ejemplo  
tenemos:

Para que un sujeto sea culpable, deben reunirse dos ele-  
mentos; intelectual y volitivo, es decir, existe un conocimiento  
y una voluntad, sobre esos dos elementos debe atenderse para po-  
der determinar la inculpabilidad; podemos decir, las causas de--  
inculpabilidad son: El error esencial de hecho y de derecho (atau  
ca el elemento intelectual) y la coacción sobre la voluntad (afeu  
ta el elemento volitivo). Sólo habrá inculpabilidad en ausencia  
de cualquiera de los dos factores, o de ambos. (23)

El error de hecho se divide en esencial y accidental, el

primero recae sobre un elemento fáctico, cuyo reconocimiento --- afecta al factor intelectual del dolo por ser tal elemento requisito constitutivo del tipo. El error esencial puede ser vencible o invencible, según dije subsistente la culpa o borre toda culpabilidad. (24) El segundo recae en circunstancias secundarias, puede ser en el golpe, en la persona o en el delito. El error de derecho puede ser penal y extrapenal, el primero recae en la norma penal en cuanto a su contenido y significación y el segundo, versa sobre ese mismo contenido, pero el error consiste en un concepto jurídico perteneciente a otra rama del derecho.

La coacción sobre la voluntad, afecta el elemento volitivo; esta coacción sobre la voluntad impide que se manifieste en una forma libre.

Si uno de los cónyuges se encuentra fuera del país o dentro de éste, no teniendo posibilidades de estar viajando constantemente, por razones de su trabajo, para suministrar a su familia lo necesario para su subsistencia, haciéndolo a través de un giro, pero éste se extravía o se pierde por culpa del correo o por alguna circunstancia ajena a él o por caso fortuito, la intención del sujeto activo no es la de no suministrar los recursos necesarios para la subsistencia familiar, pero por la intervención de factores externos ajenos a él, esto no se produce, por lo cual existe inculpabilidad.

Sólo se da el error accidental en el delito objeto de es

tudio.

Ejemplo: La intervención de factores exógenos ajenos a la voluntad del sujeto pasivo, como lo son: error en la entrega del correo, pérdida de correspondencia, incendio en la oficina-- de correos, entre otros.

Pensemos, si el sujeto activo se encuentra fuera del país o en otro Estado distinto a donde se encuentra su esposa e hijos, para lograr suministrarlos recursos económicos, es necesario hacerlo por carta, por giro telegráfico o por giro bancario. Si lo hiciere en el primer supuesto, olvidándose de poner remitente, la carta no llega a su destino por no encontrarse esa dirección, el sujeto activo no se enterará de ese acontecimiento, en el segundo caso, si se incendiare la oficina donde compro ese giro,-- él no se entera, por viajar a otro lugar por motivos de trabajo.

En el tercer caso, es necesario mandarla por correo, ya sea ordinario o telegráfico, ¿si se pierde la correspondencia?

#### 6.- PUNIBILIDAD

Para Pavón Vasconcelos, punibilidad es en consecuencia, "la amenaza de pena que el estado asocia a la violación de los-- deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social". (25)

Para Castellano Tena, "punibilidad es el merecimiento,-- de penas, presupuestos legales y aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley".(26)

Por punibilidad entendemos, la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social.

En cuanto a la punibilidad en el delito a estudio en --- nuestro mencionado artículo 336 de nuestro Código Penal vigente, señala "al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a - su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de sub--sistencia, le aplicarán de un mes a cinco años de prisión, y pri-  
vación de los derechos de familia y pago, como reparación del da-  
ño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acu-  
sado".

Para excusa absolutoria, entendemos una circunstancia cuya existencia, en relación con un determindo delito, exime de la pena al autor a quien personalmente beneficie, y que no constituye un obstáculo para la sanción a los coautores (si los hubiere) que no se encuentren amparados por la misma.

Aquella hace referencia al artículo 377 del Código Penal vigente al tratar de robo entre ascendientes y descendientes.(27)

En síntesis, el breve examen realizado nos lleva a precisar la existencia en la ley de excusas absolutorias, que se pueden agrupar en la siguiente forma:

1.- En razón del arrepentimiento y de la mínima peligrosidad del agente, artículos 139 (desposición de armas y por el rebelde) y 375 (robo cuyo valor no excede de diez veces el salario mínimo).

2.- En razón exclusiva de la mínima o nula peligrosidad exhibida por el autor artículo 333 parte primera (aborto por imprudencia de la propia mujer embarazada) y 349 (injurias recíprocas).

3.- En razón de la conservación de las relaciones familiares: artículos 377, 385 y 390 (robo, abuso de confianza y fraude cometido por ascendientes contra sus descendientes o por éstos contra aquellos),

Por lo tanto en este delito a estudio, no se reglamentan las excusas absolutorias porque no se da la forma negativa de la punibilidad.

a) Ausencia de punibilidad (excusas absolutorias)

Las causas de impunidad de la conducta o del hecho típico, antijurídico y culpable, denominadas excusas absolutorias, constituyen el aspecto negativo de la punibilidad y originan la

inexistencia del delito.

Jiménez de Asúa define a las excusas absolutorias como - las causas de impunidad o excusas absolutorias, las cuales hacen que un acto típico, antijurídico imputable a un autor y culpable no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública. (28)

Castellanos Tena, congruente con su punto de vista de -- considerar a la punibilidad como una consecuencia del delito, -- precisa que se habla de ausencia de punibilidad cuando, realizado un delito, la ley no establece la imposición de la pena, haciendo como tal expresión referencia a los casos en los cuales, - dada la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable, el legislador, por motivos de política criminal, basada en consideraciones de variada índole excusa de pena al autor. Así entendida, la ausencia de punibilidad opera cuando el ordenamiento jurídico establece de manera expresa excusas absolutorias. (29)

Estudiaremos las diversas formas de presentación del delito para poderlas encuadrar en el delito que nos ocupa, para de terminar si se presenta o no la tentativa, en cualesquiera de -- sus dos formas, o bien, si se trata de un delito, el cual requiere toda la serie de actos necesarios para llegar a la consuma---ción del mismo.

Antes de ocuparnos del estudio de la tentativa acabada, - o incabada debemos referirnos a la tentativa en general, para ma

yor comprensión.

Por tentativa Luis Jiménez de Asúa, entiende "la ejecución incompleta de un delito". (30)

Cualquier concepto que pretenda darse sobre la tentativa, debe hacerse en función del delito perfecto o consumado. Eso ha llevado a los autores a denominar la tentativa como un delito imperfecto por faltar en él el acto material de la consumación.

Ya Carrara, al exponer su teoría sobre la tentativa, la consideró un delito degradado en su fuerza física, y en consecuencia, de acción imperfecta.

Por tentativa entendemos como el comienzo de ejecución de un determinado delito que no se consumó por circunstancias ajenas a la voluntad del agente.

Se habla de tentativa acabada o delito frustrado, cuando el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados directamente a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad.

En la tentativa inacabada o delito intentado, se verifican los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas extrañas, el sujeto omite alguno (o varios) y por eso el evento no surge, hay una incompleta ejecución.

La tentativa no se da en los delitos de omisión simple - por surgir éstos en el momento mismo de omitir la conducta esperada, al darse la condición exigida por la ley para actuar; por tanto no hay un antes en donde pueda empezarse a omitir la acción esperada.

Por ser éste un delito de omisión simple, no admite la tentativa acabada, ni la tentativa inacabada, ya que no puede hablarse de un principio de ejecución.

Delito consumado es la acción con todos los elementos genéricos y específicos, integrantes del tipo legal.

"Un delito está consumado cuando todos los elementos constitutivos, según el modelo legal, se encuentran reunidos en el hecho realizado".(31)

"El delito es consumado cuando el hecho concreto responde exacta y completamente al tipo abstracto delineado por la ley en una norma incriminadora especial", (32)

Cuello Calón dice, "el delito se consuma cuando voluntariamente se han realizado todos los actos materiales de ejecución del delito y se ha lesionado efectivamente el bien jurídico protegido".(33)

El momento consumativo se verifica en algunas especies -

de delito con la realización de una determinada conducta (acción u omisión). El ciclo del delito se cierra con la consumación.

Nuestro delito se consuma en el momento de incumplir el deber jurídico de obrar; no dar ni suministrar los recursos económicos para atender a las necesidades de subsistencia familiar. Así, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido, el delito de abandono de familia resulta, cometido a partir de la fecha en que el quejoso ya no asistió económicamente a su familia. (34)

Por eso el delito de Abandono de Familia, tipificado en el artículo 336 del Código Penal vigente, se consuma en el momento de realizar la omisión, consistente en no proveer los recursos económicos para la subsistencia de la familia.

CITAS BIBLIOGRAFICAS CAPITULO IV

- 1) Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penal Mexicano. México. Editorial Porrúa, 1982. p. 261.
- 2) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. México. Editorial Porrúa. 4a. Edición, 1967. p.149.
- 3) Porte Petit, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. México. Editorial Porrúa, S.A., 5a. Ed. 1980.
- 4) Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. México. Editorial Porrúa, S.A., 2a. Ed. -- 1967.
- 5) Castellanos Tena. Op. Cit. p. 263.
- 6) Castellanos Tena, Ibidem. p. 264.
- 7) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo II. México. Editorial Porrúa, S.A. 1975. p. 235.
- 8) Cfr. Porte Petit, Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídica Penal. México. Ed. Gráfica Panamericana, S. de R.L., -- 1964. pág. 35.
- 9) Porte Petit, Celestino. Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal. México. Editorial Jurídica Mexicana, 3a. Ed. 1972. p. 343.

- 10) Jiménez Huerta, Mariano. La Tipicidad. México. Editorial Porrúa, S.A. 1955. p. 243.
- 11) Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General.- México. Editorial Porrúa, S.A. 3a. Ed. 1975. p. 268.
- 12) Mezger, Edmund. Derecho Penal. Parte General. TR. de la 6a.- Ed. Alemana por Conrado A. Finzibi Ricardo C. Núñez. Buenos Aires. Ed. Bibliográfica Argentina. 1958. pág. 145.
- 13) Castellanos Tena. Op. Cit. p. 165.
- 14) Código Penal para el Distrito Federal vigente. México, Editorial Porrúa, S.A. México. 1986. p. 114.
- 15) Cfr. Porte Petit, Celestino. Op. Cit. p.p. 347 y 348.
- 16) Porte Petit, Celestino. Op. Cit. p. 349.
- 17) Porte Petit, Celestino. Op. Cit. p. 349.
- 18) De Pina Vara. p. 259.
- 19) Cfr. De Pina, Vara Rafael. Ibidem. p. 275.
- 20) Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco y Vargas y López G. Los Delitos de Peligro para la Vida y la Integridad Corporal. -- 3a. Ed. Editorial Porrúa. 1977. p. 107.
- 21) Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. Cit. p. 415.
- 22) Jiménez de Asua, Luis. La Ley y el Delito. 5a. Edición. Buenos Aires. Editorial Interamericana. 1961. p. 254.

- 23) Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. p. 254.
- 24) Castellanos Tena, Fernando. Ibidem. p. 255.
- 25) Pavón Vasconcelos. Op. Cit. p. 395.
- 26) Castellanos Tena. Ibidem. p. 267.
- 27) De Pina Vara, Rafael. Op. Cit. p. 212.
- 28) Jiménez de Asúa Luis. Ibidem. p. 433.
- 29) Castellanos Tena. Op. Cit. p. 271.
- 30) Jiménez de Asúa. Op. Cit. p. 474.
- 31) Carrancá y Trujillo, Raúl. Ibidem. p. 464.
- 32) Antolisei, Francisco. Manual de Derecho Penal. Parte General. Buenos Aires Argentina. Editorial Uthea 1960. p. 342.
- 33) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. México. Editorial Nacional. 9a. Edición. 1970. p. 536.
- 34) Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit.
- 35) Castellanos Tena. Op. Cit. p. 283.
- 36) Villalobos, Ignacio. Op. Cit. p. 481.
- 37) Goldstein, Raúl. Diccionario de Derecho Penal. Buenos Aires. Editorial Bibliografraffa Omeba Lavalli 1328. 1962. p. 379.

- 38) Mezger, Edmundo. Derecho Penal. Parte General. 6a. Edición.- Buenos Aires. Editorial Bibliográfica Argentina 1958. pág.-- 309.
- 39) Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo LI Tercera-- Reimpresión. Buenos Aires. Editorial Tipografía Argentina -- 1956.
- 40) Cfr. Soler, Sebastián. Op. Cit. p.p. 258 y 298.
- 41) Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit. p. 534.
- 42) Villalobos, Ignacio. Op. Cit. p. 505.
- 43) Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit. p. 534.
- 44) Código Penal para el Distrito Federal. Ibidem.
- 45) Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit.
- 46) Carrancá y Trujillo, Raúl citado por Celestino Porte Petit.- Op. Cit. p. 355 y 356.
- 47) Cfr. citado por Celestino Porte Petit. Op. Cit. p. 356.
- 48) Jiménez Huerta. Op. Cit. p. 356.
- 49) Celestino Porte, Petit Cfr. Op. Cit. p.p. 335 a la 359.

## C O N C U R S O S

Como su nombre lo indica, concurso significa la aparición de nuevos elementos en la relación penal original, existen concursos de personas y de delitos, de los cuales nos ocuparemos líneas más adelante.

El artículo 339 del Código Penal vigente nos señala la aparición del concurso ideal al señalar: "Si del abandono a que se refieren los artículos anteriores resultare alguna lesión o la muerte, se presumirán éstas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan".

Es criticable lo establecido por este artículo, pues es indudable que si la omisión trae como consecuencia lesiones u homicidios, dicha conducta deberá establecerse en otro tipo diferente y no en el de abandono de familia, pues éste es de carácter formal y de simple omisión; situación sancionada en el artículo de referencia el cual ha sido objeto de crítica por su desafortunada redacción.

Concurso de personas

A continuación expresaremos la forma en que es tratado el término, por diversos autores.

Castellanos Tena, al referirse al concurso, nos señala "participación, consiste en la voluntaria cooperación de varios-

individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad".(35)

Villalobos, por su parte se refiere a "la cooperación -- eventual de varias personas en la comisión que podría ser consumada sin la intervención de todos aquellos a quienes se considera partícipes".(36)

participación,- "Participar es tener parte en una cosa,- obra, empresa.

El delito es, a menudo, obra de varios individuos que -- complementan sus esfuerzos en la tarea ilícita de la misma manera como los esfuerzos humanos se complementan en las realizaciones permitidas por la ley".(37)

Como se nota, por lo señalado por los susodichos autores, emplean el término participación como sinónimo de concurso de -- personas, lo cual considero como un error técnico, pues el término participación es muy ambiguo, no así el de concurso de personas, el cual engloba las características de los diferentes grados de participación en el hecho delictivo, en síntesis, participación es la especie y concurso es el género.

Por concurso de personas se considera el número de personas que intervienen en la preparación y comisión de un delito; -- siendo esa participación de distintas formas y grados.

El concepto de autor.- El autor de un hecho punible es - quien comete el hecho con voluntad del autor, en forma típica y - en los casos pertinentes, causa el resultado del mismo.

Los tratadistas expresan con acierto, el contenido material del concepto de autor se deduce siempre, en el caso particular, del tipo concreto con arreglo al cual se determina el hecho punible, pero esto no impide que el marco formal del concepto de autor pueda determinarse unitariamente para todo el ámbito del - derecho penal.

La autoría mediata:

"Es el que admite que otra persona de la que se sirve como instrumento, realice para el mismo, total o parcialmente el - tipo de un hecho punible".(38) El autor mediato no puede ser -- instigador o cómplice; en efecto, no sería, en ninguno de estos - casos, ni autor, ni autor mediato. La autoría mediata está ex-- cluida en los llamados delitos de propia mano.

"Instrumento" es una persona que actúa voluntariamente y a veces, incluso, punible; si se utiliza como objeto sin voluntad propia, si por ejemplo, se le maneja recurriendo a la vis ab soluta, existe, en el autor autoría inmediata.

Sebastián Soler, habla de autor mediato "es el que ejecta la acción por medio de otro sujeto que no es autor, o no es--

culpable, o no es imputable". (39)

Sebastián Soler habla de autores mediatos para señalar-- aquellos que siendo plenamente imputables, se valen para la ejecución material del delito de un sujeto excluido de responsabilidad". (40)

Por autoría inmediata entendemos como su nombre lo indica, aquella en la cual el actor o sujeto activo realiza los actos tendientes a la comisión del delito directamente, sin la intervención de otros sujetos.

#### Clasificación de la autoría inmediata

En la clasificación de la autoría inmediata como sabemos, son autores todos aquellos que ponen una causa eficiente para cometer el hecho delictivo; y que dicha conducta reúna dos elementos, un psíquico y un físico; los autores inmediatos los podemos clasificar según Villalobos en:

- a) Autores materiales
- b) Autores morales o intelectuales
- c) Autores por cooperación

a) Autores materiales.-- Son quienes físicamente realizan los actos característicos del tipo penal.

b) Autores morales o intelectuales.-- Su aportación es só

lo de idea, su voluntad opera sobre otra voluntad.

c) Autores por cooperación.- Siempre que se presente un auxilio necesario para la consecución del fin delictivo. (41)

Considerando el delito en examen, se da este tipo de autoría, la inmediata.

El artículo 336 de nuestro Código Penal vigente nos dice: "Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge sin recursos para atender a las necesidades de subsistencia.." de acuerdo con este texto, el sujeto activo no se vale de otras personas para la comisión del delito, es el directamente quien realiza el hecho punible, basta con la simple omisión para la -- configuración del delito, en tanto la autoría mediata admite que otro del cual sirve como instrumento realice para aquel, total o parcialmente, el tipo de un hecho punible.

#### Concursos de delitos

Como su nombre lo indica, existe concurso de delitos, -- cuando el sujeto activo realiza los actos tendientes a la comi-- sión del delito, se produce el resultado, y dicha omisión trae -- aparejada otras consecuencias jurídicas constitutivas de una violación a la ley penal, configurando otros delitos; en la comi--- sión del delito original, se presentan resultados diferentes, lo cual indica la aparición de otros.

Se dice, hay concurso de delitos cuando la responsabilidad por dos o más de ellos recae sobre un mismo agente que los - ha cometido.

Esto puede suceder de dos maneras diferentes y por ello - suele distinguir el concurso real del concurso ideal.

"Existe siempre que un mismo sujeto comete dos o más delitos, integrados cada uno de ellos plenamente por todos sus elementos de acto humano, antijuricidad tipificada y culpabilidad.

Esos delitos pueden ser homogéneos (dos homicidios) o heterogéneos (un homicidio y un robo), qin que importe su mayor o menor separación en el tiempo y con el solo requisito de que la responsabilidad por todos ellos se halle viva, es decir, que no haya prescrito ni haya sido juzgada". (42)

Para Luis Jiménez de Asúa, "Concurso real es la pluralidad de actos independientes queda, por ende, una pluralidad de - delitos y que puede ser simultáneo o sucesivo". (43)

El artículo 18 del Código Penal vigente nos señala la definición de concurso material o rela: "Hay acumulación: siempre que alguno es juzgado a la vez por varios delitos, ejecutados en actos distintos, sino se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no está prescrita",

En éste no procede la acumulación de delitos, según lo establecido por el artículo 19 del Código Penal vigente.

Pero el artículo 58 del Código Penal vigente señala: --  
"Siempre que con un solo hecho ejecutado en un solo acto, o con una sola omisión, se violen varias disposiciones penales que señalen sanciones diversas se aplicará la del delito que merezca pena mayor, la cual podrá aumentarse hasta una mitad más del máximo de su duración.

Habá cuando sólo por su aspecto ideal, da antijuricidad o de valoración, se puede decir, hay una doble o múltiple infracción. No debe haber sino una sola actuación del agente, con la cual resulten cumplidos varios tipos penales, realizadas varias lesiones jurídicas o afectados varios intereses protegidos.

Y esta clase de concurso puede, a su vez, tener lugar de dos maneras diferentes:

1.- Cuando por una sola actuación se producen dos resultados antijurídicos:

Como si con un solo disparo se lesiona a dos personas o el disparo se hace a través de la ventana de un café o de un comercio, para lesionar a una persona que se halla en el interior del establecimiento, causando, a más de la lesión o el homicidio, el daño en propiedad ajena, consistente en la ruptura del cris-

tal a través del cual se hizo el disparo (artículo 58 de nuestro Código Penal); o

2.- Cuando el acto ejecutado, sin pluralidad en sus efectos materiales, corresponde a dos o más estimaciones jurídicas diferentes o puede ser considerado bajo dos o más aspectos y conforme a cada uno de ellos merece una sanción diversa (artículo 59). Se suele indicar como ejemplo el contacto carnal ejecutado con violencia, no obstante ser un solo acto, por circunstancias de la ofendida puede resultar a la vez adulterio, incesto o ambas cosas. Igualmente se podrían mucho otros como la lesión causada resistiendo a una autoridad; el destruir una instalación -- (daño en propiedad ajena) para impedir que se lleve a cabo una obra pública.

El problema del Concurso de delitos en el incumplimiento de las obligaciones de proveer a la subsistencia familiar, cobra gran interés cuando, como consecuencia de esta conducta omisiva, se producen lesiones u homicidios.

Carranca y Trujillo considera: "Del abandono podría resultar un daño no previsto in querido por el agente, lesiones, homicidio, como consecuencia eventual del mismo abandono y con relación de causalidad entre ambos. El dolo será entonces preterintencional, (Art. 9, fracción II Código Penal), siendo aplicable el artículo 58 Código Penal por configurarse el concurso ideal o formal".(44)

Mariscal S., estima, en relación con el concurso de delitos debemos señalar nuestro desacuerdo con lo que sostiene Raúl-Carranca y Trujillo, al indicar cuándo el abandono previsto en el artículo 336 se siguen alguna lesión o la muerte, hay un concurso ideal de delitos, pues en nuestra opinión, en esta hipótesis, el delito de violación de deberes de asistencia familiar, es un delito de peligro, queda absorbido en el delito de daño, resultante de lesiones u homicidio aplicándose aquí el principio de consumación jurídica de que el delito de daño absorbe al de peligro.(45)

Jiménez Huerta, nos dice, para la integración del delito, no es necesario esperar un resultado material, sino basta con la simple omisión, admitiendo como exacto lo señalado por el Código Penal en su artículo 339, el cual establece: si del abandono resultare alguna lesión o muerte, se presumirán como premeditadas, para los efectos de señalar las sanciones correspondientes, considera que resulta inocuo dicha referencia con el capítulo que nos ocupa intitulado abandono de personas,(46)

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha estimado que tratándose de un delito de peligro sancionado por la ley, sanciona precisamente por la posibilidad en que coloca la víctima de sufrir daños, el abandono se subsume cuando aquéllo se presentan en la forma de homicidio. La figura delictiva del abandono es absorbida por la del homicidio; y en tal virtud, el hecho mismo del abandono sólo debió ser tomado en cuenta por el

juez para moverse dentro de los límites mínimo y máximo de la pe  
na, pero no para condenar también por dicho ilícito.

Para resolver esta cuestión, debemos plantearla con rela  
ción a estas tres hipótesis.

A) Cuando el sujeto realiza la conducta omisiva, teniendo como -  
fin únicamente el no suministrar los medios de subsistencia a  
su cónyuge o a sus hijos, o a ambos, realizando lesiones u ho  
micidio.

B) Cuando el agente realiza la conducta omisiva mencionada con -  
el fin de producir lesiones o bien, homicidio.

C) Cuando el sujeto activo realiza la omisión, aceptando el re--  
sultado consistente en la alteración, en la salud o la priva  
ción de la vida en caso de que se produzcan.

A) En este caso se pueden presentar 3 hipótesis:

a).- El sujeto activo realiza el incumplimiento de las -  
obligaciones de proveer los recursos para la subsistencia, pre---  
viendo la alteración de la salud o la privación de la vida con -  
la esperanza de que no se produzcan causando efectivamente una  
u otra, con lo cual se originan lesiones u homicidio preterinten  
cional la suma del dolo directo en relación al abandono, y culpa  
con representación respecto a las lesiones u homicidio.

b).- El agente del delito realiza el incumplimiento de las obligaciones de proveer los recursos para la subsistencia, - sin prever las lesiones u homicidio previsibles, al producirse, - hacen surgir un delito de lesiones o de homicidio preterintencionales, con dolo directo respecto al incumplimiento de las obligaciones de proveer los recursos económicos para la subsistencia familiar y culpa sin previsión en cuanto a las lesiones u homicidios.

c).- Es evidente, cuando del incumplimiento de las obligaciones de proveer los recursos para la subsistencia familiar, - se deriven alteración de la salud o privación de la vida, no se estará frente a un delito de lesiones u homicidio preterintencionales, por haber sido imprevisibles estos resultados, es decir, - es el caso de una suma de dolo directo por lo que hace el abandono y caso fortuito respecto a la alteración de la salud o la privación de la vida.

B) En este caso, el incumplimiento de las obligaciones de proveer los recursos para la subsistencia familiar "viene a constituir un medio" para la realización de las lesiones o del homicidio, funcionando el principio de "absorción" o de la "consumación" originándose las siguientes hipótesis:

Se realiza abandono con el fin de causar lesiones, produciéndose lesiones de mayor gravedad, las cuales previó, con la esperanza de que no se produjeran: lesiones preterintencionales.

Se realiza el abandono con el fin de causar lesiones produciéndose el homicidio, el cual previó con la esperanza de que no se produciría: homicidio preterintencional.

Se realiza el abandono con el fin de causar lesiones, -- produciéndose el homicidio, el cual no previó siendo previsible: homicidio preterintencional.

Se realiza abandono con el fin de causar lesiones, produciéndose el homicidio, el cual no previó por ser imprevisible: - homicidio preterintencional.

Se realiza el abandono con el fin de causar lesiones produciéndose éstas: lesiones dolosas.

Se realiza el abandono con el fin de causar homicidio -- produciéndose éste: homicidio doloso.

Se realiza el abandono con el fin de causar lesiones, no produciéndose las mismas por causas ajenas a su voluntad: tentativa de lesiones.

Se realiza el abandono con el fin de causar homicidio, - no produciéndose éste por causar ajenas a su voluntad: tentativa de homicidio.

Se realiza el abandono con el fin de causar homicidio, -

produciéndose lesiones; tentativa de homicidio.

En este caso se pueden presentar estas hipótesis:

a) El sujeto realiza el abandono previniendo lesiones y aceptándolas en caso de producirse, causándose homicidio, el cual no previó por ser imprevisible: homicidio con dolo eventual.

Se realiza el abandono previendo lesiones y aceptándolas en caso de producirse, causándose homicidio, el cual no previó por ser imprevisible: homicidio preterintencional.

Se realiza el abandono previendo lesiones y aceptándolas en caso de producirse, causándose las mismas: lesiones con dolo eventual.

Se realiza el abandono previniendo homicidio y aceptándolo en caso de que se produzca, produciéndose: homicidio con dolo eventual. (47)

## CONCLUSIONES

- 1.- La familia es un agregado social, formada por la pareja y -- los hijos procreados, ligados por el vínculo del matrimonio, la cual debe ser estructurada con bases morales para bien -- propio de la sociedad.
- 2.- Las pasiones y los vicios en muchas ocasiones han puesto en peligro a la humanidad existente y solamente el retorno a -- los valores morales ha permitido salvar al género humano, es por eso que el vivir y desarrollarse dentro de una auténtica comunidad de vida matrimonial en un hogar bien integrado engendrará individuos bien avenidos que en el futuro también-- serán buenos padres de familia.
- 3.- La familia es la institución básica para una sociedad, razón por la que las leyes deben cuidar que el padre dé cumplimiento a la obligación de proveerle a ésta los recursos económicos para su subsistencia.
- 4.- La denominación que se le da al Delito de Abandono de Persona es impropio, ya que éste, es en sí mismo el abandono de-- las obligaciones económicas materiales para la subsistencia familiar.
- 5.- La Ley no hace distinción de los hijos nacidos fuera del matrimonio, para que el padre de los mismos dé cumplimiento a--

su obligación de proveerles de los recursos económicos para su subsistencia.

- 6.- El Código Penal sólo considera como sujeto pasivo en desamparo material al cónyuge casado civilmente.
- 7.- El marido tiene el deber de dar alimentos a la mujer y el hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar y sólo si ella lo permite podrá vivir en la casa de los padres de su esposo.
- 8.- El daño que causa el abandono de la familia no es exclusivamente material o físico, lo es también moral ya que aunque no sea tangible se consume como un resultado de una desobediencia en cuanto a los hijos.
- 9.- La falta de la guía de padres responsables es una de las causas de la crisis que vive la juventud.
- 10.- No se ha legislado sobre el abandono moral o subjetivo, de manera clara, directa, en donde se le dé prioridad a los aspectos espirituales y emocionales, ya que la ley da preferencia al cuidado material, a la enfermedad, al daño físico y no -- hay norma jurídica que de manera concreta aluda a los daños de tipo moral que son definitivos en la vida de un individuo.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- Antoliseli, Francisco      Manual de Derecho Penal. Parte--  
General. Editorial Uthea, Argen--  
tina, Buenos Aires 1960.
- 2.- Carrancá y Rivas, Raúl      El Drama Penal. Primera Edición.  
Editorial Porrúa. México. 1982.
- 3.- Carrancá y Trujillo, Raúl      Derecho Penal Mexicano. Editorial  
Porrúa. México. 1982.
- 4.- Castellanos Tena, Fernando      Lineamientos Elementales de De--  
recho Penal. Editorial Porrúa.--  
4a. Edición. México. 1967.
- 5.- Cuello Calón, Eugenio      Derecho Penal Tomo I. Editorial--  
Nacional 9a. Edición. México. --  
1961.
- 6.- De Casso y Romero, Ignacio      Diccionario de Derecho Privado--  
Tomo II. Barcelona España. Editó  
rial Labor, S.A. 2a. Reimpresión.  
1961.
- 7.- De Ibarrola, Antonio      Derecho de Familia. Primera Edi--  
ción. Editorial Porrúa. México--  
1978.
- 8.- De Pina Vara, Rafael      Diccionario de Derecho. Novena--  
Edición. Editorial Porrúa. Méxi--  
co. 1980.

- 9.- Enciclopedia Británica Editores Enciclopedia Barsa No. 12, México. Editorial Buenos Aires Chica go.
- 10.- Eschiche, Joaquín Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Ensenada-Baja California. Editorial Impresora Norbajacalifornia. 2a. Reimpresión. 1974.
- 11.- Engels, Federico "El Origen de la Familia, La Propiedad Privada y el Estado". Ediciones en Lenguas Extranjeras.-- Moscú. 1953.
- 12.- Goldestein, Raúl Diccionario de Derecho Penal. -- Editorial Bibliográfica Omeba Lavalli. 1328. Buenos Aires Argentina. 1962.
- 13.- González de la Vega Francisco Derecho Penal Mexicano. Los Delitos. Editorial Porrúa. México.-- 1977.
- 14.- Jiménez de Asúa, Luis La Ley y el Delito. 5a. Edición- Editora Sudamericana. Buenos Aires. 1961.
- 15.- Jiménez Huerta, Mariano Derecho Penal Mexicano. Tomo II. Editorial Porrúa. México. 1975.
- 16.- Macedo S., Miguel Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano. Editorial-Cultura. México. 1931.

- 17.- MacLennan, J.F. Estudios de Historia Antigua, --  
El Matrimonio Primitivo. London.  
1886.
- 18.- Maggiore, Gruseppe Derecho Penal. Parte Especial. -  
Vol. IV. Delitos en Particular.--  
Bogotá, Colombia. Editorial Te--  
mis 4a. Edición. 1955.
- 19.- Mezguar, Edmundo Derecho Penal. Parte General. --  
Buenos Aires. Editorial Biblio--  
gráfica. 6a. Edición. 1958.
- 20.- Pavón Vasconcelos,  
Francisco Los Delitos de Peligro para la--  
Vida y la Integridad Corporal.--  
3a. Ed. Editorial Porrúa. México.  
1977.
- 21.- Pavón Vasconcelos,  
Francisco Manual de Derecho Penal Mexicano.  
Parte General. 2a. Ed. Editorial  
Porrúa. México. 1967.
- 22.- Porte Petit, Celestino Apuntamientos de la Parte Gene--  
ral de Derecho Penal. 5a. Ed. --  
Editorial Porrúa, S.A. México.--  
1980.
- 23.- Porte Petit, Celestino Dogmática sobre los Delitos con--  
tra la Vida y la Salud Personal.  
3a. Ed. Editorial Jurídica Mexi--  
cana. México. 1972.
- 24.- Porte Petit, Celestino Importancia de la Dogmática Ju--  
rídica Penal. Editorial Gráfica-  
Panamericana, S. de R.L. México.  
1954.

25.- Soler, Sebastián

Derecho Penal Argentino. Tomo II.  
Tercera Reimpresión. Buenos Aires,  
Editorial Tipográfica Argentina,  
1956.

26.- Villalobos, Ignacio

Derecho Penal Mexicano. Parte Ge-  
neral. 3a. Ed. Editorial Porrúa.  
México. 1975.

## LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Código Penal de 1931 para el Distrito y Territorios Federa--  
les.
- 2.- Código Penal de 1929 para el Distrito y Territorios Federa--  
les.
- 3.- Ley de Relaciones Familiares del año de 1917.
- 4.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.
- 5.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.